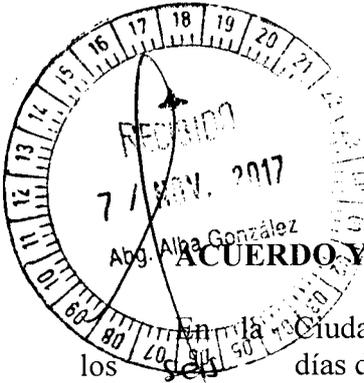




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL ABG. RICARDO CARLOS PAREDES EN REPRESENTACION DE VILMAR ACOSTA MARQUES EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIODORO RAMÓN IBAÑEZ Y OTROS S/ S.H.P. DE S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS". AÑO: 2017 - N° 2159.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos cuarenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 07 días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL ABG. RICARDO CARLOS PAREDES EN REPRESENTACION DE VILMAR ACOSTA MARQUES EN LA CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIODORO RAMÓN IBAÑEZ Y OTROS S/ S.H.P. DE S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Vicente Alderete Gray, Ricardo Carlos Paredes y Amelio Galiano Sisco Godoy, por la defensa del Señor Vilmar Acosta Marques.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El Abg. Ricardo Paredes, por la defensa técnica del señor VILMAR ACOSTA MÁRQUES, opone excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 58 de fecha 01 de marzo de 2017 – Auto de Apertura a Juicio –, durante la sustanciación del Juicio Oral y Público, en la etapa de presentación de los alegatos iniciales de las partes. Sostiene el excepcionante la vulneración de los artículos 16, 17 Inc. 8, 9 y 36 de la Constitución Nacional.

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue presentada en fecha 24 de octubre de 2017, por el Abg. Ricardo Paredes, por la defensa técnica del procesado VILMAR ACOSTA MÁRQUES, durante el segundo día del desarrollo del juicio Oral y Público, ante el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción Judicial de Canindeyú – con sede en Asunción –, en la etapa de presentación de los alegatos iniciales de las partes, en el marco de la causa penal: "MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIODORO RAMÓN IBAÑEZ Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS".

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa a su defendido el A.I N° 58 de fecha 01 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Penal de Garantías de Curuguaty, que elevó la causa a juicio Oral y Público. Sostiene concretamente que se evidencia en dicha resolución un total desprecio a los derechos constitucionales, por oponerse al imputado pruebas ilegales, obtenidas en violación a las normas jurídicas, conculcando de dicha manera los artículos 16, 17 Inc. 8, 9 y 36 de la Constitución Nacional.

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO. La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

*días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...”*-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un “acto normativo” y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial – Auto de Apertura a Juicio –. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra “actos normativos”. Siendo así dicha excepción no es un recurso contra una resolución judicial, tampoco es la vía para cuestionar la legalidad de actos procesales ya realizados, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.----

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si la elevación de la causa a juicio Oral y Público y la admisión de pruebas resuelto por el Juzgado Penal de Garantías, viola derechos fundamentales del acusado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Los abogados defensores Vicente Alderete con Mat. de la C.S.J. N° 17.425, Ricardo Carlos Paredes con Mat. de la C.S.J. N° 20.348 y Amelio Galiano Sisco Godoy con Mat. de la C.S.J. N° 14.733, en nombre y representación del procesado en la causa penal principal, el señor Vilmar Acosta Marques, oponen excepción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 58 de fecha 01 de marzo de 2017, dictado en el marco de los autos caratulados: **“MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIODORO RAMÓN IBÁÑEZ Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS”**.-----

Los excepcionantes refieren en lo medular: que el auto de apertura a juicio oral y público N° 58 de fecha 01 de marzo de 2017 transgrede los artículos 16, 17 incisos 8 y 9; y 36 de la Constitución Nacional; que la resolución atacada admite ilegalmente como prueba el informe de cruces y análisis de comunicaciones N° 389/2015 de la Sección de Informática Forense del Ministerio Público; que la contestación remitida por la firma Núcleo S.A. al pedido de informe del Ministerio Público deja en claro la necesidad de contar con una orden judicial para solicitar los datos requeridos a dicha empresa de conformidad al artículo 36 de la Constitución Nacional; que la propia empresa se deslinda de toda responsabilidad ante tal violación del patrimonio documental; que el cruce de llamadas no fue recibido por el juzgado conforme al anticipo jurisdiccional de prueba, violándose de esta forma el artículo 371 del Código Procesal Penal.-----

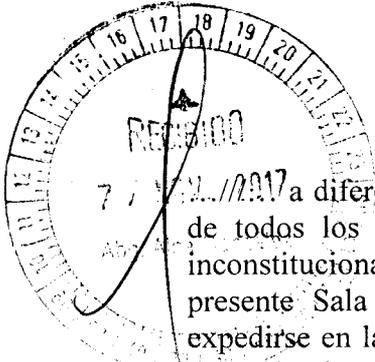
Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Augusto Salas, refirió en lo capital: que la excepción de inconstitucionalidad es de naturaleza preventiva estando destinada a evitar que el órgano jurisdiccional aplique una ley o normativa considerada inconstitucional; que la excepción tiene como objeto que se declare la inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo y en consecuencia no se aplique al caso concreto tal como lo establece el artículo 542 del Código Procesal Civil; que esta no es la vía para lograr la rectificación, nulidad o modificación de fallos dispuestos en resoluciones judiciales de lo contrario se violentaría su naturaleza preventiva. Culmina peticionando la declaración de inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad.-----

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se halla determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad” (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/95. Recordemos que...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD  
PRESENTADA POR EL ABG. RICARDO  
CARLOS PAREDES EN REPRESENTACION DE  
VILMAR ACOSTA MARQUES EN LA CAUSA:  
“MINISTERIO PÚBLICO C/ ELIODORO  
RAMÓN IBAÑEZ Y OTROS S/ S.H.P. DE S.H.P.  
DE HOMICIDIO DOLOSO Y OTROS”. AÑO:  
2017 – N° 2159.-----



a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los Órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo el artículo 542 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “...*La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*”. Por último, el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, reza: “...*De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*”.-----

Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser deducida contra una ley u otro acto normativo a los efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto, en atención a que es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso de marras se opone la excepción de inconstitucionalidad en ocasión de los alegatos iniciales del juicio oral y público de forma claramente extemporánea, la excepción es ratificada con posterioridad por escrito, la misma se opone contra el auto de elevación a juicio oral y público no individualizando ningún acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundando los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema ni justificando una lesión concreta sufrida por su parte.-----

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de cuestionar la constitucionalidad de una decisión judicial por vía de la excepción de inconstitucionalidad, los excepcionantes procuran su nulidad pretendiendo un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a efectos de evitar su aplicación; no contra una resolución judicial como ocurre en el caso sub-lite.---

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: “...*La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la*

acción pertinente prevista en la Ley procedimental...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 265); “...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 1037).-----

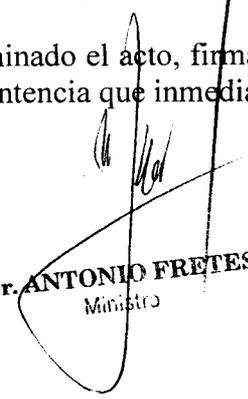
La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de decisiones judiciales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo, pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra éstas.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad opuesta por los abogados defensores Vicente Alderete, Ricardo Carlos Paredes y Amelio Galiano Sisco Godoy, en nombre y representación del procesado en la causa penal principal, el señor Vilmar Acosta Marques. Es mi voto.-----

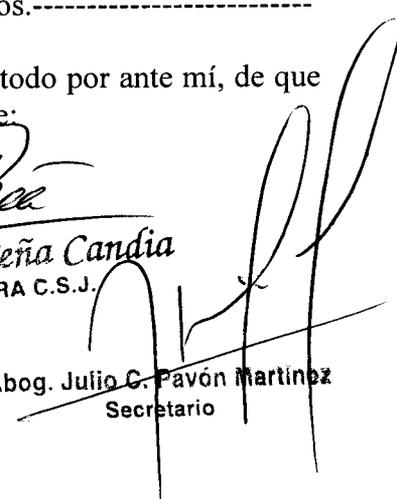
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

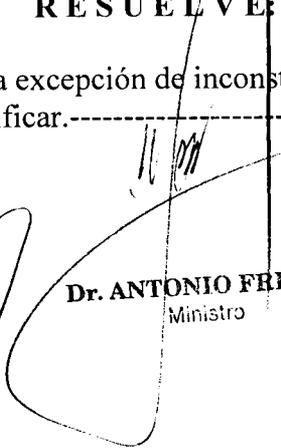
**SENTENCIA NÚMERO: 1559.**

Asunción, 06 de noviembre de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Constitucional  
**RESUELVE:**

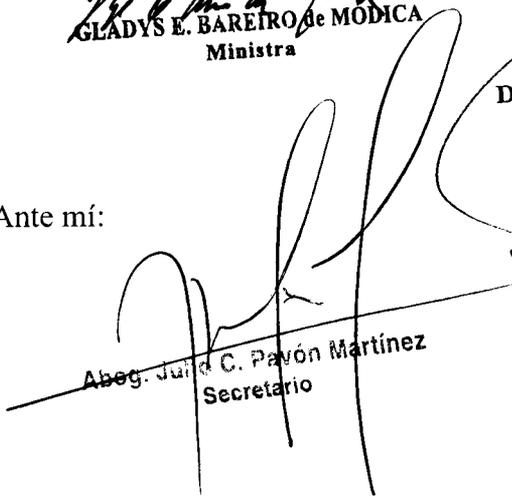
**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario